

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Vista la comunicación de V. S., fecha 5 de Abril de 1881, á la que acompañó copias de un escrito de esa Comisión provincial y de los que mediaron entre dicha Corporación y la Autoridad militar con motivo de la admisión de segundos sustitutos á los mozos Benito Maside Neira y Modesto Bermudez Edreira:

Vistos los expedientes de las referidas sustituciones:

Resultando que á consecuencia de haberse anulado los cambios de situación concedidos en 1880 por esa Comisión provincial á Benito Maside Neira, soldado de la primera reserva de 1874 por el cupo de Valga, con Evaristo Pailarés Losada, recluta disponible del reemplazo de 1878 por el Ayuntamiento de Pantón, y á Modesto Bermudez Edreira, soldado del reemplazo de 1880 por el cupo de Cangas, con Manuel Alvarez Incógnito, recluta del reemplazo de 1878 por el cupo de Rairiz de Veiga, la expresada Comisión otorgó segundo cambio de situación á dichos mozos con los reclutas disponibles Evaristo Pérez López y Gumersindo Fernández Vidal respectivamente:

Resultando que el Capitán general de ese distrito se negó á admitir estos últimos cambios por haberse

otorgado después de trascurridos con exceso los dos meses de plazo que marca la ley desde que se anularon los primeros cambios:

Resultando que la Comisión provincial insistió en su resolución, fundándose en que el plazo de dos meses señalado en el art. 187 de la ley de reclutamiento para la presentación de sustitutos se refiere á la primera sustitución, sin que respecto á las anuladas exista en la ley prescripción alguna más que la del art. 188 para los casos de deserción, en la que no se fija plazo para efectuarlas; acordándose en su consecuencia elevar consulta á este Ministerio para que en vista de los oportunos antecedentes pueda dictar una resolución de carácter general que sirva de norma en casos análogos:

Visto el art. 187 de la ley de reclutamiento de 28 de Agosto de 1878, cuya redacción no ha sufrido alteración alguna en virtud de la ley de 8 de Enero de 1882, disponiendo que la presentación del sustituto y de los documentos justificativos de su aptitud legal se verifique dentro del preciso término de dos meses, contados desde el día en que se declare definitivamente soldado al que pretenda sustituirse, y que después de trascurrido este plazo no se admita ningún recurso de sustitución, exceptuando el de hermano:

Visto el art. 231 del reglamento aprobado en 22 de Enero de 1883 por Real decreto dictado de acuerdo con el Consejo de Ministros y con el de Estado en pleno, según el cual el sustituido que por haber desertado el sustituto, ó porque sea declarada nula la sustitución, resulte obligado á cubrir su plaza, podrá entonces presentar un nuevo sustituto ó redimirse á metálico dentro de los dos meses siguientes á la fecha en que sea llamado para servir su plaza:

Considerando que el citado art. 187 de la ley no se refiere únicamente á la primera sustitución, como pretende esa Comisión provincial, sino que terminantemente prohíbe en absoluto admitir *ningún recurso de sustitución, exceptuando el de hermano*, después de trascurrido el plazo de 60 días señalado en el mismo artículo:

Considerando que así se ha entendido y aplicado constantemente esta disposición, la cual además ha venido adquirir mayor fuerza con la clarísima interpretación que le da el mencionado art. 231 del reglamento citado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), oído el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien resolver prevenga V. S. á esa Comisión provincial que cumpla exactamente lo dispuesto en los referidos artículos, absteniéndose de admitir ningún recurso de sustitución, excepto el de hermano, después de trascurrido el plazo señalado en los mismos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1884.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

(Gaceta 19 Enero 1884).

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, de conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen en los estudios del período de la licenciatura de la Facultad de Derecho las asignaturas siguientes:

Reseña histórica de las principales transformaciones sociales y políticas de los pueblos europeos.

Ampliación de Psicología y Nociones de Ontología y Cosmología.

Literatura española y Nociones de Bibliografía y Literatura jurídicas de España

Art. 2.º La asignatura de Derecho administrativo político y Nociones de lo Contencioso cambiará su título por el de Derecho político y administrativo, y continuará dividida en dos cursos de lección diaria.

Las asignaturas de Derecho procesal civil, canónico y administrativo, y teoría práctica de redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales, se refundirán en una bajo el siguiente título: Derecho procesal y teoría práctica de la redacción de instrumentos públicos.

Esta enseñanza se dividirá en dos cursos de lección diaria; en ellos se comprenderá el procedimiento penal, y por consiguiente, la que lleva por título Derecho penal y procedimiento criminal, se denominará Derecho penal.

Se suprime en los estudios de la licenciatura la cátedra de Derecho internacional público. La de Derecho internacional privado constituirá un curso de lección diaria.

Art. 3.º Las variedades que presenta el Derecho colonial en las diferentes ramas de la legislación española, deberán ser expuestas en su lugar oportuno,

según el plan libremente adoptado por los Profesores encargados de las distintas enseñanzas que constituyen la Facultad.

Art. 4.º Quedan expresamente derogados el artículo 15 del Real decreto de 2 de Setiembre de 1883 y la regla 16 de la Real orden de 24 de Setiembre de 1883, y por consiguiente no se exigirá á los alumnos de la Facultad de Derecho, para obtener el título de Licenciado, que acrediten previamente tener probada la asignatura de Medicina legal.

Art. 5.º Los alumnos de la Facultad y del Notariado, desde que se matriculen en el primer curso de Derecho procesal hasta la terminación de sus respectivas carreras, estarán obligados á la asistencia á las Academias teórico-prácticas que se organizarán al efecto en todas las Universidades del Reino.

De esta obligación de asistir á las Academias quedan exentos los alumnos del período del doctorado.

Art. 6.º El orden de examen y aprobación de las asignaturas del período de la licenciatura se sujetará á las reglas siguientes:

1.ª La aprobación de la asignatura de Principios de Derecho natural precederá á las de todas las demás.

2.ª La aprobación de la de Derecho romano precederá á la del Derecho civil español, común y foral.

3.ª La aprobación de la de Economía y Estadística precederá á la de Derecho político y Derecho mercantil, y la de estas dos á la de Hacienda pública.

4.ª La aprobación de los tres cursos de Derecho civil español, común y foral precederá á la del Derecho mercantil de España y de los principales Estados de Europa y América.

5.ª La aprobación del Derecho procesal no podrá obtenerse sin la previa del Derecho civil español, común y foral, del Derecho mercantil de España y de los principales Estados de Europa y América, y del Derecho político y administrativo.

6.ª La aprobación del Derecho penal precederá á la del segundo curso del Derecho procesal.

7.ª Para el examen de la Historia general del Derecho español y del Derecho internacional privado es preciso haber obtenido la aprobación en todas las demás asignaturas del período de la licenciatura.

Art. 7.º La distribución normal para la matrícula podrá ser, pero sin carácter alguno obligatorio, la siguiente:

Primer grupo.—Principios de Derecho natural. Economía y Estadística.

Derecho romano.

Segundo grupo.—Primer curso de Derecho civil español, común y foral.

Primer curso de Derecho político y administrativo.

Derecho eclesiástico general y particular de España.

Tercer grupo.—Segundo curso de Derecho civil español, común y foral.

Segundo curso de Derecho político y administrativo.

Cuarto grupo.—Tercer curso de Derecho civil español, común y foral.

Derecho mercantil de España y de los principales Estados de Europa y América.

Hacienda pública.

Quinto grupo.—Primer curso de Derecho procesal y teoría práctica de la redacción de instrumentos públicos.

Derecho penal.

Asistencia obligatoria á las Academias teórico-prácticas.

Sexto grupo.—Segundo curso de Derecho procesal y teoría práctica de la redacción de instrumentos públicos.

Derecho internacional privado.

Historia general del Derecho español.

Asistencia obligatoria á las Academias teórico-prácticas.

Art. 8.º El periodo del doctorado en la Facultad de Derecho comprenderá las siguientes asignaturas:

Filosofía del Derecho.

Instituciones civiles y penales de los pueblos antiguos y modernos.

Instituciones políticas de los pueblos antiguos y modernos.

Historia general de la Iglesia y particular de la de España.

Derecho público eclesiástico é influencia de la legislación de la Iglesia en la del Estado.

Derecho internacional público.

Estudios superiores de Derecho romano.

Sistemas y legislación coloniales.

Literatura y Bibliografía jurídicas en general y en particular de España.

Para obtener esta cátedra, ya por oposición, ya por concurso, no se exigirá más título que el de Doctor en la Facultad de Derecho, sección del civil y canónico.

Para aspirar al título de Doctor bastará cursar y probar cinco de las nueve asignaturas, á elección del alumno.

Entre las cinco figurarán necesariamente Filosofía del Derecho, Instituciones políticas ó civiles y penales y Literatura y Bibliografía jurídicas.

Art. 10. Para el examen de las asignaturas correspondientes al periodo del doctorado será preciso justificar haber obtenido la aprobación en los tres ejercicios del grado de Licenciado.

Los ejercicios del grado de Doctor en la Facultad de Derecho consistirán en la presentación de un discurso escrito ó impreso sobre una tesis jurídica de libre elección por el graduando, quien leerá su trabajo ante un Tribunal compuesto de cinco Jueces, y contestará las observaciones que á continuación se le dirijan por aquéllos.

Al tiempo de presentar este discurso, cuando sea impreso, se entregarán en la Secretaría general de la Universidad 50 ejemplares del mismo con destino á la Biblioteca Nacional, á la del Ministerio de Fomento, á las provinciales universitarias y á las especiales de las Facultades de Derecho de España y del extranjero.

Art. 11. Los estudios del Notariado comprenderán, además de las enseñanzas enumeradas en el art. 12 del Real decreto de 2 de Setiembre de 1883, las siguientes:

Principios de Derecho natural:

Derecho procesal y teoría práctica de la redacción de instrumentos públicos (primero y segundo curso), en lugar de la de teoría práctica de la redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales.

También deberán asistir, como los demás alumnos de la Facultad, á las Academias teórico-prácticas desde que se matriculen en el primer curso de Derecho procesal.

El orden de examen y aprobación de las asignaturas correspondientes al Notariado se regirá por las prescripciones generales del art. 7.º del presente Real decreto.

La distribución normal para la matrícula podrá ser, pero sin carácter obligatorio, la siguiente:

Primer grupo.—Principios de Derecho natural.

Derecho Romano.

Derecho civil español, común y foral (primer curso).

Segundo grupo.—Derecho civil español, común y foral (segundo curso).

Derecho político y administrativo (primer curso).

Derecho eclesiástico general y particular de España.

Tercer grupo.—Derecho civil español, común y foral (tercer curso).

Derecho político y administrativo (segundo curso).

Derecho mercantil de España y de los principales Estados de Europa y América.

Cuarto grupo.—Derecho procesal y Teoría práctica de la redacción de instrumentos públicos (primer curso).

Derecho penal.

Hacienda pública.

Quinto grupo.—Derecho procesal y Teoría práctica de la redacción de instrumentos públicos (segundo curso).

Derecho internacional privado.

Art. 12. Las prescripciones del presente Real decreto y del de 2 de Setiembre de 1883 se aplicarán en todas sus partes desde el próximo curso de 1884 á 1885, y las matrículas que para el mismo se formalicen se sujetarán á las reglas por ellas establecidas.

En conformidad á lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 6 de Julio de 1877, el día 1.º de cada año académico caducarán todos los derechos que conceden las matrículas del curso que acaba en el día anterior; y en su virtud, los alumnos que en esta fecha no se hubiesen examinado, así como los que estuviesen suspensos, necesitarán nuevas matrículas para los cursos sucesivos. Se prohíbe toda rehal ilitación de matrícula, cualquiera que sea la causa en que se funde.

Quedan expresamente derogados el art. 16 del Real decreto de 2 de Setiembre de 1883 y la disposición 17 de la Real orden de 24 de Setiembre del mismo año.

Art. 13. Se derogan los artículos 9.º, 10 y 13 del Real decreto de 2 de Setiembre de 1883 y los preceptos de la Real orden del 24 del mismo mes y año relativos á los exámenes de los estudios de la Facultad de Derecho y carrera del Notariado, y se restablece la legislación anterior acerca de este punto, mientras el Gobierno no publique la disposición correspondiente prevenida por la segunda de las transitorias del Real decreto de 22 de Noviembre de 1883.

Art. 14. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecución de este decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. El planteamiento definitivo de la reforma en el próximo curso de 1884 á 1885 se ajustará á las reglas siguientes:

1.^a Los alumnos que hayan probado alguna asignatura de la Facultad de Derecho quedan dispensados de cursar y probar los estudios preparatorios á que se refiere el artículo 1.^o del presente decreto.

2.^a Los alumnos que por el plan anterior hubieren probado el primer año de Derecho Romano cursarán además el de la misma asignatura que se halla establecido; pero estarán dispensados de cursar la de principios de Derecho natural. A los que prueben en este curso Historia general de Derecho español no se les exigirá su nuevo estudio en el resto de la carrera.

3.^a Los alumnos que hayan probado el único curso de Derecho político y administrativo según el plan anterior, quedarán dispensados del estudio del segundo curso que se ha establecido; los que hubiesen probado el único de Teoría práctica de procedimientos judiciales estarán igualmente relevados del segundo curso de Derecho procesal y Teoría práctica de la redacción de instrumentos públicos, y los que hayan probado las instrucciones de Derecho canónico serán dispensados del estudio de la Disciplina eclesiástica y del Derecho eclesiástico general y particular de España.

4.^a Los alumnos que tuviesen probado el primer curso de Derecho civil estudiarán los otros dos que se han establecido, y los que hayan probado el segundo de Derecho civil quedarán dispensados del tercero. El tercer curso de Derecho civil español, común y foral deberá ser probado por los alumnos que, obligados por los anteriores planes á estudiar Ampliación del Derecho civil y Códigos españoles, no hubieran obtenido aún la aprobación en esta asignatura.

5.^a Los alumnos que hayan probado Elementos de Derecho mercantil y penal estarán dispensados del estudio del Derecho penal, pero deberán cursar la asignatura de Derecho mercantil de España y de los principales Estados de Europa y América, á no ser que hayan probado en la antigua sección de Derecho administrativo de la Legislación mercantil y de Aduanas de los pueblos con que España tiene más frecuentes relaciones comerciales.

6.^a Los alumnos que, conforme al plan anterior, en 1.^o de Octubre próximo no tengan probadas todas las asignaturas del periodo de la licenciatura, deberán cursar y probar, además de las que les correspondan según las reglas precedentes, las de Hacienda pública, Derecho mercantil de España y de los principales Estados de Europa y América, Historia general del Derecho español y Derecho internacional privado, y asistir á las Academias teórico-prácticas hasta que prueben todas las asignaturas. Los alumnos que estuvieren pendientes de la aprobación de la asignatura de Disciplina eclesiástica para completar, según los planes anteriores, el periodo de la licenciatura, quedarán exentos de su estudio y examen, si se someten á las prescripciones contenidas en el párrafo primero de esta regla 6.^a

7.^a Los alumnos de la antigua enseñanza del

Notariado y de la suprimida sección de Derecho administrativo que no tengan terminados sus estudios en 1.^o de Octubre de 1884, quedarán sometidos al nuevo plan.

8.^a Los alumnos de las secciones de Derecho civil y canónico y de administrativo, así como los del Notariado, que habiendo probado todas las asignaturas exigidas por los planes anteriores se hallen pendientes de grado de Licenciado ó Doctor, ó de reválida, podrán verificarlos sin nuevos estudios y se les expedirá el título correspondiente en la forma y con las denominaciones que hasta aquí se observan.

Dichos ejercicios de Licenciado se acomodarán á las reglas establecidas en el art. 14 del Real decreto de 2 de Setiembre de 1883.

A los Licenciados en Derecho civil y canónico que prueben los estudios del doctorado se les expedirá el título bajo la denominación de Doctor en Derecho civil y canónico.

9.^a Los Licenciados en Derecho civil y canónico que aspiren al título de Licenciado en Derecho podrán obtenerle sin nuevo ejercicio de grado ni pago de nuevos derechos, siempre que prueben las siguientes asignaturas:

Hacienda pública.

Derecho mercantil de España y de los principales Estados de Europa y América.

Derecho internacional privado.

Historia general del Derecho español.

10. Los Licenciados en Derecho administrativo que aspiren al título de Licenciado en Derecho podrán obtenerle sin nuevo ejercicio de grado, siempre que prueben las siguientes asignaturas:

Derecho Romano.

Derecho eclesiástico general y particular de España.

Derecho civil español, común y foral (tres cursos).

Derecho mercantil de España y de los principales Estados de Europa y América, á no ser que hayan probado en la sección de que proceden la asignatura de Legislación mercantil de Aduanas de los pueblos con que España tiene más frecuentes relaciones comerciales

Derecho penal.

Derecho procesal (dos cursos)

Derecho internacional privado.

Historia general del Derecho español

Segunda. Los alumnos que hubieren probado en la antigua sección de Derecho administrativo la asignatura de Derecho político comparado estarán dispensados de probar en el doctorado la de Instituciones políticas de los pueblos antiguos y modernos.

Tercera. Los Licenciados y Doctores en Derecho civil, canónico y administrativo serán considerados como Licenciados y Doctores en Derecho, sin necesidad de realizar nuevos ejercicios ni de obtener nuevos títulos. Bastará para ello que, probadas las asignaturas de las secciones y periodos correspondientes, hayan probado también los ejercicios del grado de Licenciado y Doctor en Derecho civil y canónico y pagado los derechos de estos títulos.

Cuarta. Se dejan sin efecto los resultados de las reglas 4.^a, 5.^a, 6.^a, 7.^a y 10 de la Real orden de 12 de Setiembre de 1883; quedando en suspenso los nombramientos hechos á su tenor, mientras no recaiga nuevo acuerdo del Ministro de Fomento. Al

efecto los Catedráticos numerarios á quienes se refieren esas disposiciones elevarán al Ministerio, por conducto del Rectorado correspondiente, dentro de los ocho días siguientes á la publicación de este decreto, un oficio manifestando bajo numeración ordenada la que prefieren sucesivamente de las cátedras que no estén ya definitivamente ocupadas por otros Profesores á quienes no se hayan aplicado las reglas antedichas.

Todos los Catedráticos numerarios de la misma Facultad y Universidad podrán solicitar las vacantes que la aplicación de esta regla produzca, dentro de igual término, alegando las condiciones de analogía y cuantas otras hagan preferente la aptitud demostrada para el desempeño de determinada asignatura. El Ministro, en vista de las solicitudes y sin más trámites, resolverá en breve plazo la mejor distribución de las clases entre dichos Profesores, observando para ello las reglas establecidas, acerca de las traslaciones, concursos y permutas, por el Real decreto de 30 de Noviembre de 1883.

Quinta. En conformidad con lo que establece el párrafo final del art. 1.º del Real decreto de 8 de Octubre de 1883, para poder optar en esa relación de preferencia de vacantes de que habla el artículo anterior, y que han de hacer los Catedráticos á quienes se refieren esas disposiciones, á las cátedras de Hacienda pública y Derecho mercantil de España y de los principales Estados de Europa y América, será preciso tener la especial aptitud que da la aprobación de los ejercicios del grado del Licenciado en la antigua sección de Derecho administrativo, de donde proceden estas enseñanzas.

Igual aptitud especial será necesario para poder optar, tanto por concurso como por oposición, á la cátedra de Instituciones políticas de los pueblos antiguos y modernos, perteneciente al período de doctorado.

Sexta. Los Catedráticos propietarios de la asignatura de Teoría y práctica de la redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales, de la suprimida Escuela del Notariado, serán nombrados para un curso de los dos en que se divide el Derecho procesal. Durante el curso de 1883 á 1884 continuarán explicando su antigua asignatura.

Séptima. El Catedrático numerario de Instituciones del Derecho canónico de la Universidad de Madrid seguirá en la cátedra de Derecho eclesiástico general y particular de España; el Catedrático numerario de Disciplina eclesiástica en la misma Escuela pasará á la cátedra de Derecho público eclesiástico é influencia de la legislación de la Iglesia en la del Estado; el de Derecho internacional público y privado, á la de Derecho internacional público; y uno de los antiguos Catedráticos de Derecho Romano, á la de Estudios superiores de Derecho Romano.

Octava. Queda derogada la regla 9.º de la Real orden de 12 de Setiembre de 1883. Los antiguos Catedráticos numerarios, en el período del doctorado, de Historia general del Derecho é Historia eclesiástica, serán nombrados el primero, para cualquiera de las dos cátedras de Instituciones civiles y penales ó de Instituciones políticas de los pueblos antiguos y modernos, según el orden de preferencia con que la solicite; y el segundo, para la de Historia ge-

neral de la Iglesia y particular de la de España.

Novena. Serán desde luego anunciadas y provistas en el turno correspondiente, las cátedras de los quinto, sexto y sétimo grupos á que se refiere el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Octubre de 1883, quedando derogado dicho artículo en cuanto á la dilación de un año que en él se establece para el anuncio y provisión de dichas vacantes. Del mismo modo se anunciará inmediatamente en turno de oposición las cátedras de Derecho mercantil de España y de los principales Estados de Europa y América, Derecho internacional privado, Sistemas y Legislación coloniales y Literatura y Bibliografía jurídicas en general y en particular de España, que resultan vacantes en la Universidad de Madrid, con arreglo al presente decreto.

Décima. Los Catedráticos numerarios que resulten nombrados mediante los concursos y oposiciones pendientes para las asignaturas de Reseña histórica de las principales transformaciones sociales y políticas de los pueblos europeos, Ampliación de Psicología y nociones de Ontología y Cosmología, y Literatura Española y nociones de Bibliografía y Literatura jurídicas de España, serán declarados excedentes, con derecho de preferencia, sin cubrir turno de traslación ni de concurso, para ocupar las vacantes que soliciten en la Facultad de Filosofía y Letras. Este derecho de preferencia se entenderá también respecto de la Universidad á que pertenecen.

Los Catedráticos numerarios, propietarios de esas asignaturas en las Universidades de Oviedo, Santiago, Valencia y Valladolid, en las que no existe Facultad de Filosofía y Letras, serán también declarados excedentes con derecho de preferencia, sin cubrir turno de traslación ni de concurso, para ocupar las vacantes que soliciten en su facultad y existan en otras Universidades. Disfrutarán igual preferencia para desempeñar en comisión cátedras de su sección en los Institutos, si les conviniere, conservando su puesto en el escalafón de Catedráticos de Universidades, con todos los derechos de los de su clase y el sueldo que por antigüedad les corresponda. También podrán ser nombrados, á su instancia, para el desempeño de cátedras vacantes en la Facultad de Derecho, si tuvieren el título de Doctor en la misma, sección del civil y canónico, y aquéllas no estuvieran anunciadas á traslación, concurso ú oposición, ó aunque no lo estén se hallare decretada su provisión por este último turno.

Los Catedráticos supernumerarios y auxiliares asignados á esos estudios preparatorios en las cuatro precitadas Universidades serán asimismo declarados excedentes, y gozarán dentro de su categoría de análogos derechos que los otorgados en esta disposición décima á los numerarios de esas enseñanzas.

Undécima. Los Catedráticos que mediante las oposiciones, traslaciones y concursos correspondientes, resulten nombrados para el cumplimiento de las anteriores disposiciones transitorias, no podrán tomar posesión de sus respectivas cátedras hasta el 1.º de Octubre próximo, desde cuya fecha ha de empezar á regir el nuevo cuadro de enseñanza en la Facultad de Derecho.

Se exceptúan de esta prescripción los Catedráticos que, por pertenecer al presente á la Facultad de Derecho y á la misma Universidad en que sólo cambien

de asignatura á virtud de las reglas de este decreto, no deben ser reputados como de nuevo ingreso y se encuentran ya en posesión de cátedras equivalentes, aunque hoy se sustituyan por otras para el planteamiento de esta reforma en el curso próximo.

Duodécima. Todas las cátedras vacantes que hayan de proveerse en turno de oposición, con arreglo á las prescripciones de este decreto, serán anunciadas por el plazo de tres meses, al efecto de la presentación de solicitudes y documentos.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Angel Carvajal y Fernández de Córdoba.

(Gaceta 17 Enero 1884).

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

OBRAS POR ADMINISTRACIÓN. MES DE ENERO DE 1884.

CARRETERA DE ZARAGOZA Á FRANCIA.

Reparación del portazgo de San Gregorio en la expresada carretera.

	Ptas. Cs.
Por 54 y medio jornales de diferentes clases	151'00
A D. José Ollo por tres cerrajas, una pieza de tres metros de longitud y un jornal de un oficial	15'25
A D. Prudencio Peinado por una llave y un cerrojo nuevo y composición de dos cerrojos más	4'50
A D. Antonio Lafuente por 14 quintales de cal	17'50
A D. Florencio Ara por siete cargas de yeso	8'75
A la Sra. Viuda de Salvador Tello por dos jornales de bulquete	16'00
A D. Antonio López por cuatro cargas de ladrillo recio y tres de teja	22'50
A D. Gonzalo Hernández por cuatro eslabones nuevos para la cadena y dos horquillas de hierro	4'50
TOTAL	240'00

Zaragoza 22 de Enero de 1884.—El Vicepresidente, Juan Zabal.—El Secretario, Francisco Bellostas.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se hallan vacantes en la Facultad de Derecho de las Universidades de Granada, Oviedo, Salamanca,

Santiago, Sevilla, Valencia y Zaragoza las cátedras de Elementos de Hacienda pública, dotadas con el sueldo anual de 3.500 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad, ser Licenciado en Derecho civil y canónico y administrativo y Doctor en alguna de estas dos secciones ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 14 de Enero de 1884.—El Director general, José Fernández Jiménez.

Bellas Artes.

Se halla vacante en la Escuela superior de Arquitectura la cátedra de nueva creación para la enseñanza del Modelado, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo que dispone el art. 5.º del Real decreto de 5 de Mayo de 1871.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de oposiciones de 2 de Abril de 1875 y ley de 10 de Mayo de 1878.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad y poseer el título de Arquitecto ó el certificado de tener practicados los ejercicios de la reválida para el mismo; entendiéndose por el opositor que se encuentre en este caso y obtenga la cátedra deberá adquirir el título mencionado antes de la posesión.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de seis meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de una Memoria en que se dé á conocer en forma breve y sencilla el plan ó método de la enseñanza á que la cátedra se refiere.

Los ejercicios de oposición serán tres.

El primero consistirá en componer y modelar en barro un fragmento arquitectónico correspondiente á uno cualquiera de los géneros ó estilos históricos

de este arte. El asunto de este ejercicio se sorteará entre 20 ó más preparados de antemano por el Tribunal, y será uno mismo para todos los opositores, debiendo ser ejecutado en el término de 15 días, á razón de cuatro horas de trabajo diarias. Terminado este ejercicio, cada contrincante podrá disponer de media hora para hacer observaciones al actuante acerca de su trabajo, pudiendo éste á su vez emplear igual tiempo para contestarlas.

El segundo ejercicio consistirá en una composición cualquiera, á gusto del opositor, la cual deberá modelarse en cera ó barro; pero teniendo en cuenta la índole del material en que haya de ejecutarse y el procedimiento de elaboración que el mismo reclama, cuya designación se sacará á la suerte entre 10 ó más clases que el Tribunal tendrá previamente dispuestas.

El tercero y último ejercicio consistirá en un discurso oral, que versará sobre la Memoria presentada por el actuante, en el cual manifestará las ventajas que á su juicio tenga sobre las demás. Este discurso no excederá de una hora, y cada contrincante podrá disponer de media hora para hacer las observaciones que estime oportunas, y el actuante podrá emplear igual tiempo en contestarlas.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 9 de Enero de 1884.—El Director general, José Fernández Jiménez.

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. CIUDAD DE ZARAGOZA.

Acordada por la Municipalidad la construcción de un abrevadero de pila en el andén de la carretera de la Ronda, lindante con la tapia de la huerta de las Religiosas de Santa Inés, contiguo á la puerta del Portillo, esta Corporación ha determinado sacar la ejecución de las obras á pública subasta, que se celebrará ante el Sr. Alcalde ó Teniente en quien delegue, el día 23 del próximo mes de Febrero, á las doce de la mañana, en la Casa Consistorial, con sujeción á las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal y á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

El tipo que regirá para la subasta será el de 3.792 pesetas 36 céntimos, no admitiéndose proposición que no sea en baja de dicha suma y por pujas á la llana, señalándose para cada una el tanto de cinco pesetas.

La cantidad en que fuesen rematadas las obras se satisfará al contratista por semanas, y siempre que se vayan ejecutando aquéllas sin interrupción.

Durante el tiempo marcado en el pliego de condiciones, cada licitador al hacer su única ó primera proposición presentará en pliego abierto su cédula personal correspondiente al actual ejercicio y el resguardo del depósito que había consignado en la Depositaria municipal, importante la suma de 189 pesetas.

La fianza definitiva la constituye la consignación que deberá hacer el rematante de 380 pesetas en la Depositaria municipal dentro de los cinco primeros días, contados desde la fecha en que se comunique la aprobación.

Las proposiciones que se presenten en el tiempo marcado para el mencionado acto serán verbales y se sujetarán al siguiente modelo:

«F. de T. se compromete á tomar á su cargo la construcción de un abrevadero de pila en las inmediaciones de la puerta del Portillo, bajo las condiciones que rigen en esta subasta, por el precio de..... pesetas.»

Lo que de acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia para conocimiento del público.

Zaragoza 20 de Enero de 1884 —V.º B.º—El Presidente, Varanda —De acuerdo de S. E., Pedro Vergara, Secretario.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Belchite.

D. Juan Sabaté y Viñés, Juez de primera instancia de este partido:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Pantaleón Guillén Aznar (a) Miñón, natural de Herrera, vecino de Zaragoza, de 32 años de edad, casado, jornalero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á prestar cierta declaración en la causa que contra él se sigue sobre hurto de corderos; apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término será declarado rebelde y parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de policía judicial, procedan á su busca y captura, y caso de ser habido sea puesto á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Belchite á 17 de Enero de 1884.—Juan Sabaté y Viñés.—D. S. O., Antonio Sancho.

Tarazona.

D. José María Ozcariz, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido:

Hago saber: Que para llevar á efecto la sentencia dictada, en autos de menor cuantía, seguidos en este Juzgado, por testimonio del infrascrito Escribano, á instancia de D. Luis Martínez y Gil, vecino de Borja, contra D. Pedro Molina y Vidoy, que lo es de Torrellas, sobre pago de 636 pesetas 89 céntimos, tengo acordada la venta en pública subasta de las dos fincas sitas en la expresada villa, que á continuación se expresan:

Una casa, sita en la plazuela de la Cárcel, de 18 metros de superficie, señalada con el núm 7, que confronta por la derecha entrando con casa de Manuel García, por la izquierda con bodega de Miguel García y por la espalda con Mariano Molina: tasada pericialmente en 2.012 pesetas con 50 céntimos.

Un corral, sito en la calle de San Antón, con cubierto, de 54 metros de superficie, que confronta por la derecha entrando con casa de Mariano Casaus, por la izquierda con corral de Claudio Jiménez y por la espalda con casa de Anastasia Garcia: tasado en 475 pesetas.

El acto del remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de la villa de Torrellas, el día 9 de Febrero próximo y hora de las once de su mañana: siendo de advertir que hasta dicho acto los títulos de propiedad de los bienes estarán de manifiesto en la Escribanía del refrendatario, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; previéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos, y no tendrán derecho á exigir ningún otro; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes, y que el remate quedará á favor del mejor postor.

Dado en Tarazona á 14 de Enero de 1884.—José María Ozcariz.—Por su mandado, Eladio O. de Retassa.

PARTE NO OFICIAL.

OBSERVATORIO

DE LA

GRANJA-MODELO Y ESTACIÓN VITÍCOLA DE ZARAGOZA.

Día 19 de Enero de 1884.

Altura barométrica reducida á 0.	A las 9 de la mañana...	757.28
	A las 3 de la tarde.....	756.18
	Presión media.....	756.73
Temperatura.....	Máxima á la sombra....	9.5
	Mínima á la sombra....	-4.4
	Media del aire	2.55
	Máxima al sol.....	13.8
	Mínima por irradiación..	-11.5
	Variación extrema.....	25.3
Temperatura media del suelo...	En la superficie.....	2.85
	A 10 centímetros de profundidad.....	4.0
	A 20 id. de id.....	3.95
	A 30 id. de id.....	5.55
	A 50 id. de id.....	7.50
Humedad relativa media.....		75
Evaporación en milímetros.....		1.73
Lluvia en id.....		»
Vientos.....	Dirección media en la región inferior	0
	Velocidad media en kilómetros por hora.....	1.35
Aspecto general del cielo.....		0.0
Dirección de las nubes.....	A las 9 de la mañana....	»
	A las 3 de la tarde.....	»
Fenómenos notables.....		»

El Ayudante de la Granja, encargado de las observaciones, Pedro Jiménez.—V.º B.º—El Director de la Granja, Julio Otero.

Día 20 de Enero de 1884.

Altura barométrica reducida á 0.	A las 9 de la mañana....	759.74
	A las 3 de la tarde.....	757.40
	Presión media.....	758.57
Temperatura.....	Máxima á la sombra....	9.8
	Mínima á la sombra....	-4.7
	Media del aire	2.55
	Máxima al sol.....	16.3
	Mínima por irradiación..	-12.2
	Variación extrema	28.5
Temperatura media del suelo...	En la superficie.....	2.85
	A 10 centímetros de profundidad.....	3.85
	A 20 id. de id.....	4.00
	A 30 id. de id.....	5.30
	A 50 id. de id.....	7.45
Humedad relativa media.....		73
Evaporación en milímetros.....		1.98
Lluvia en id.....		»
Vientos.....	Dirección media en la región interior.....	0
	Velocidad media en kilómetros por hora.....	1.70
Aspecto general del cielo.....		0
Dirección de las nubes.....	A las 9 de la mañana....	»
	A las 3 de la tarde.....	»
Fenómenos notables.....		Escarcha.

El Ayudante de la Granja, encargado de las observaciones, Pedro Jiménez.—V.º B.º—El Director de la Granja, Julio Otero.

ANUNCIOS.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

El Agente del Colegio de esta ciudad D. Manuel Calero, que vive Alfonso 1, núm. 31, ofrece practicar los trabajos necesarios para que los pueblos tributen por territorial al 16 por 100 desde el próximo ejercicio. El precio del contrato que variará según las circunstancias, *no se cobrará* hasta que el pueblo sea incluido en la baja indicada, perdiendo esta Oficina los trabajos que hubiese practicado si no se aprueba la baja.

Se contestan las consultas á correo vuelto.

ARANCELES PARA LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

Acaba de ponerse á la venta la *sexta edición* de este libro, que comprendé los Aranceles judiciales para los negocios civiles de 4 de Diciembre de 1883 en la parte referente á los Juzgados municipales, con notas aclaratorias y disposiciones oficiales que en las mismas se citan; y además los Aranceles judiciales para lo criminal de 31 de Marzo de 1873, también convenientemente anotados.

Su precio, una peseta.

Los pedidos al Administrador de *El Consultor de los Ayuntamientos*, plaza de la Villa, 4, bajo, Madrid.

IMPRENTA DEL HOSPICIO.